



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
23/03/2018
EIXIDA NÚM. 07886

Ayuntamiento de Valencia
Excmo. Sr. Alcalde-Presidente
Pl. de l'Ajuntament, 1
València - 46002 (València)

=====
Ref. queja núm. 1711603
=====

Asunto: Adopción de medidas de protección frente a la contaminación acústica en el barrio de Ruzafa (València).

Excmo. Sr.:

Acusamos recibo de su último escrito, por el que nos informa de la queja promovida ante esta Institución por (...), (...) de la Asociación de Vecinos 'Russafa Descansa'

Como conoce, en su escrito inicial de queja la interesada sustancialmente exponía las molestias que los vecinos del barrio de Ruzafa vienen padeciendo como consecuencia de la gran cantidad de locales de ocio y de establecimientos hoteleros que se concentran en el mismo y que determina la transmisión a los vecinos de molestias, especialmente por contaminación acústica, incompatibles con el disfrute efectivo de sus derechos a la salud, el descanso, la intimidad personal y el disfrute de un medio ambiente adecuado.

En este sentido, la interesada señalaba que en el citado barrio se concentran 350 establecimientos hosteleros y unos 230 locales que disponen de terrazas en los espacios públicos de Ruzafa.

La promotora del expediente señalaba que, tras la realización de numerosas gestiones ante esa administración, exponiendo los problemas que vienen padeciendo, habían solicitado al Ayuntamiento la adopción de las medidas correctoras que fueran precisas, a corto y medio plazo, para revertir la situación actual del barrio, incluida la tramitación del procedimiento de declaración del aquél como *zona acústicamente saturada*.

La asociación promotora del expediente solicitaba, en este sentido, el amparo del Síndic de Greuges para que desde la administración municipal se efectuase el estudio y adopción de las medidas preventivas y correctoras que asegurase a los vecinos el disfrute efectivo de los derechos fundamentales anteriormente reseñados.

Considerando que la queja reunía los requisitos exigidos por la Ley reguladora de esta Institución, la misma fue admitida a trámite. En este sentido y con el objeto de contrastar el escrito de queja, solicitamos informe al Ayuntamiento de València.

En el informe remitido, la administración nos comunicó, entre otras cuestiones, que:

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 23/03/2018	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

«En este sentido se han adoptado por parte del Ayuntamiento de Valencia las siguientes acciones en la zona que el ámbito de actuación de Ruzafa, que se enumeran a continuación y que se encuentran en plena vigencia desde el pasado 19 de noviembre de 2015, tras haberlas consensuado con las entidades tanto vecinales como hosteleras más representativas de la ciudad y de la zona concreta en cuestión, todo ello a través de la celebración de diversas Mesas de Trabajo donde se han debatido y aprobado dichas medidas:

- 1- Por parte del Servicio de Inspección Municipal, llevar a cabo las oportunas inspecciones en los locales de la zona para comprobar posibles incumplimientos, solicitando a las asociaciones de vecinos y a la Policía Local la información de los locales que presentan una mayor conflictividad.
- 2- Desde el Servicio de Ocupación del Dominio Público Municipal, en coordinación con el Servicio de Inspección Municipal, dar prioridad a la zona a la hora de adaptar las terrazas existentes a las condiciones exigibles por la nueva Ordenanza Reguladora de la Ocupación del Dominio Público Municipal.
- 3- Priorizar el Servicio Central del Procedimiento Sancionador la tramitación de procedimientos sancionadores de la zona en materia de mesas y sillas.
- 4- Coordinar el Servicio Central del Procedimiento Sancionador, el Servicio de Actividades y el de Policía Local, junto con la Generalitat Valenciana, la priorización de los procedimientos sancionadores en la zona en materia de incumplimientos de horarios de locales (competencia de la Generalitat).
- 5- Tratar el Servicio Central del Procedimiento Sancionador con la Generalitat Valenciana la transferencia de competencias en materia de procedimientos sancionadores por incumplimientos de horarios de las actividades.
- 6- Solicitar desde el Servicio de Actividades a la Generalitat Valenciana la información oportuna acerca de las actividades extraordinarias que autorizan, afín de poder llevar un seguimiento y control de las mismas por parte del Ayuntamiento.

Pasado un periodo de tiempo representativo en el que dichas medidas puedan mostrar sus resultados, se valorará la necesidad o no de adoptar nuevas medidas, reforzar algunas de las puestas en marcha, o en última instancia, iniciar los trámites oportunos para la declaración de ZAS con el estudio acústico oportuno.

Por tanto, dicha declaración procedería finalmente cuando un estudio sonométrico, realizado conforme lo establecido en el anexo V del Decreto 104/2006 de 14 de julio de la Generalitat Valenciana, hubiera demostrado que se exceden en más de 20 dBA los niveles sonoros fijados en el Anexo II de la Ordenanza.

Por todo lo anterior en este proceso de posible declaración de ZAS (ya iniciado mediante las medidas previas oportunas, consensuadas con los principales colectivos afectados), hasta que no se tenga conocimiento de los resultados obtenidos con dichas actuaciones previas, no procederá continuar con la siguiente fase (que puede o no desembocar en una declaración de ZAS), todo ello dependiendo de la valoración y análisis de la eficacia de las acciones puestas en marcha, para lo cual no ha pasado tiempo suficiente, y todo ello en constante colaboración con las entidades vecinales y hosteleras que representan los intereses colectivos afectados.

Quinto. Por otra parte, en relación a la modificación del planeamiento vigente como medida preventiva, la Ordenanza municipal de protección contra la contaminación acústica de Valencia, en el párrafo 3 de su artículo 11, relativo a la "relación con el planeamiento urbanístico", establece literalmente:

"La definición de los usos en las zonas de ordenación tendrá en consideración los efectos que los ruidos generados por distintas actividades pueden tener en otros usos, adoptando medidas para eliminar las posibles molestias, tales como restringir aquellos usos y actividades generadores de ruidos y que produzcan molestias a los vecinos. "

Así, a finales del año 2014 se aprobó otra importante acción limitativa de carácter preventivo en las proximidades de la zona denunciada, que fue la modificación de las normas urbanísticas del Plan Especial de Ruzafa-Sur Gran Vía, consistente en la introducción de un nuevo artículo en dichas normas afín de definir nuevos parámetros que han de regular la implantación de nuevas actividades recreativas y establecimientos públicos, con el objetivo de lograr un crecimiento controlado, sostenible y de forma compatible con los derechos de los vecinos. La documentación correspondiente a la medida citada se aporta como Anexo II al presente informe.

Sexto.- Esta administración tiene reuniones periódicas con las asociaciones vecinales de la zona, entre las que se encuentra Russafa Descansa, y con asociaciones hosteleras del ámbito de referencia a través de las Mesas de Trabajo en las que se hace un seguimiento de las actuaciones llevadas a cabo por los distintos departamentos municipales.

Séptimo.- En estos momentos se está trabajando, a petición de las entidades vecinales a través de los Proyectos Participativos aprobados en la zona, en la instalación de paneles informativos y una red de sensores sonométricos con el fin de por una parte obtener datos de niveles de ruido y por otra concienciar a las personas que acuden a esta zona de ocio a través de mensajes de sensibilización.

No obstante se ha recibido petición en esta administración de la interesada solicitando la declaración de ZAS, en estos momentos está en estudio para su resolución».

Transcurrido un periodo prudencial de tiempo y con la finalidad de mejor proveer la resolución final del expediente, en fecha 19 de octubre de 2017 se solicitó al Ayuntamiento de València que remitiese a esta institución, comunicación por la que nos indicase, en relación con la información ofrecida *in fine* en el informe remitido, cuál era el resultado de las actuaciones de análisis y estudio realizados en relación con la petición de la interesada, así como las decisiones y actuaciones que se hubieran adoptado a resultas de la misma.

El Ayuntamiento de València, mediante comunicación de fecha 1 de diciembre de 2017 (fecha de registro de entrada en esta Institución de 14 de diciembre de 2017) nos remitió copia del «*acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de València, en relación con dicho asunto*».

En dicho acuerdo, tras realizar una exposición de la normativa aplicable y los antecedentes concurrentes, se acordaba «*desestimar el recurso de reposición interpuesto (...) en la que se solicita un estudio sonométrico y que se declare zona ZAS al barrio de Ruzafa*».

En el citado acuerdo se hacía constar el contenido del informe emitido por la jefa del Servicio de Calidad y Análisis Medioambiental, Contaminación Acústica y Playas, señalando que,

Visto el informe técnico emitido por la Sección de Contaminación del Servicio de Calidad y Análisis Medioambiental, Contaminación Acústica y Playas se informa que este Ayuntamiento se encuentra en este momento, en aplicación del artículo 50 de la Ordenanza de Protección contra la Contaminación Acústica, adoptando medidas previas a la declaración de ZAS tal y como le habilita el citado artículo.

El artículo 50 permite la adopción de medidas encaminadas a la reducción de la contaminación acústica cuando los niveles sonoros ambientales se sitúan por encima de 15 decibelios del límite nocturno de 45 dBA.

Como indica el informe técnico no es necesario el estudio sonométrico para poder afirmar que se dan esas condiciones considerándose que las medidas que se han adoptado y se puedan adoptar en base a ese artículo 50 necesitan de un plazo para la comprobación de su efectividad o no antes de la declaración de Zona Acústicamente Saturada» (el subrayado es nuestro).

Recibidos los informes, dimos traslado de los mismos a la promotora de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones; no obstante ello, y a pesar del tiempo transcurrido desde entonces, no tenemos constancia de que dicho trámite haya sido verificado.

Llegados a este punto, y tras la detenida lectura del escrito inicial de queja, del informe remitido por la Administración y de las alegaciones presentadas por el ciudadano, procedemos a resolver la presente queja con los datos obrantes en el expediente.

De la lectura de los documentos que obran en el expediente, se deduce que el objeto del mismo viene constituido por la reclamación que la asociación promotora del mismo viene manifestando a la administración municipal implicada en relación con las molestias que, por contaminación acústica, se produce en el barrio de Russafa como consecuencia de la acumulación de establecimientos de ocio en el mismo y la insuficiencia de las medidas adoptadas hasta el momento para lograr paliar o reducir dichas molestias hasta los límites fijados por la normativa vigente en materia de prevención de la contaminación acústica.

Es preciso destacar que del análisis de los escritos aportados tanto por la asociación promotora del expediente como del Ayuntamiento de València, no se produce una discusión en relación con la realidad de las molestias que los vecinos vienen padeciendo injustamente y denunciando desde hace años. Por el contrario, las mismas resultan reconocidas por ambas partes. En este sentido, es significativo lo afirmado por la jefa del Servicio de Calidad y Análisis Medioambiental, Contaminación Acústica y Playas, que anteriormente hemos destacado, cuando señala al efecto que «*no es necesario el estudio sonométrico para poder afirmar que se dan esas condiciones*», refiriéndose a

las condiciones establecidas en el artículo 50 de la Ordenanza de Protección contra la Contaminación Acústica (adoptando medidas previas a la declaración de ZAS cuando los niveles sonoros ambientales se sitúan por encima de 15 decibelios del límite nocturno de 45 dBA).

Por el contrario, el objeto del expediente se centra en la discrepancia existente en torno a la efectividad y, con ello, suficiencia de las medidas previas a la declaración de zona acústicamente saturadas que han sido adoptadas. De esta forma, mientras que la administración alega que es preciso esperar un periodo de tiempo para poder determinar la eficacia y suficiencia de las medidas que se han adoptado y se puedan adoptar en base a ese artículo 50» citado previamente; los interesados consideran que las mismas han resultado insuficientes y, por ello, se debería poner en marcha el mecanismo tendente a la declaración de zona acústicamente saturada.

En relación con la cuestión planteada, es preciso tener en cuenta que, como por otra parte la propia administración hace constar en el acuerdo de la Junta de Gobierno local remitido en su última comunicación, la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Protección contra la Contaminación Acústica, establece en su artículo 28 (Zonas acústicamente saturadas), que

1. Son zonas acústicamente saturadas aquellas en que se producen unos elevados niveles sonoros debido a la existencia de numerosas actividades recreativas, espectáculos o establecimientos públicos, a la actividad de las personas que los utilizan, al ruido del tráfico en dichas zonas así como a cualquier otra actividad que incida en la saturación del nivel sonoro de la zona.
2. Serán declaradas zonas acústicamente saturadas aquellas en las que, aun cuando cada actividad individualmente considerada cumpla con los niveles establecidos en esta ley, se sobrepasen dos veces por semana durante tres semanas consecutivas o, tres alternas en un plazo de 35 días naturales, y en más de 20 dB(A), los niveles de evaluación por ruidos en el ambiente exterior establecidos en la tabla 1 del anexo II. El parámetro a considerar será LA, eq, 1 durante cualquier hora del período nocturno y LA, cq,14 para todo el período diurno.

Por su parte, la Ordenanza Municipal contra la Contaminación Acústica del Ayuntamiento de Valencia, preceptúa en su artículo 49 que,

1. Son zonas acústicamente saturadas aquellas en que se producen unos elevados niveles sonoros debido a la existencia de numerosas actividades recreativas, espectáculos o establecimientos públicos, a la actividad de las personas que los utilizan, al ruido del tráfico en dichas zonas, así como a cualquier otra actividad que incida en la saturación del nivel sonoro de la zona.
2. Serán declaradas zonas acústicamente saturadas aquellas en las que, aun cuando cada actividad individualmente considerada cumpla con los niveles establecidos en la referida ley, se sobrepasen dos veces por semana durante tres semanas consecutivas o, tres alternas en un plazo de 35 días naturales, y en más de 20 dBA, los niveles de evaluación por ruidos en el ambiente exterior establecidos en la presente Ordenanza. El parámetro a considerar será LAeq,1 durante cualquier hora del período nocturno y LAeq,14 para todo el periodo diurno.

3. A los efectos de comprobar dichas condiciones se elaborará un estudio previo por técnico competente, el cual se ajustará a lo establecido en el anexo V del Decreto 104/2006 de 14 de julio, de planificación y gestión en materia de contaminación acústica.

Mientras que el citado artículo Art. 50 (Actuaciones previas a la declaración de zona acústicamente saturada), indica que,

En aquellas zonas de la ciudad donde existan numerosas actividades destinadas al uso de establecimientos públicos y niveles de recepción en el ambiente exterior, producido por la adición de las múltiples actividades existentes y por la actividad de las personas que utilicen estos establecimientos, que superen en más de 15 dBA los niveles fijados en el anexo II de la presente ordenanza, el Ayuntamiento podrá establecer las medidas oportunas, dentro de su ámbito de competencias, tendentes a disminuir el nivel sonoro exterior hasta situarlo en el permitido por el citado anexo.

Asimismo, es preciso tener en cuenta que de acuerdo con lo informado por la administración, las medidas actualmente vigentes en el ámbito del barrio de Russafa datan del acuerdo alcanzado el 19 de noviembre de 2015, es decir, hace casi dos años y medio; tiempo que hemos de entender suficiente para que las mismas hayan sido puestas en marcha y se pueda evaluar la eficacia y suficiencia de las mismas en relación con los objetivos propuestos y, con ello, la necesidad o no de continuar adoptando medidas protectoras contra los niveles de contaminación acústica que sufre el citado barrio y, en especial, la declaración de zona acústicamente saturada, cuya oportunidad no resulta en ningún momento descartado por la administración en su informe.

Y es que, en relación con el objeto que centra el presente expediente (contaminación acústica) debemos recordar nuevamente que los Tribunales de Justicia vienen declarando con reiteración que las molestias acústicas por encima de los límites legales inciden perniciosamente sobre el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.1 de la Constitución) y los derechos constitucionales a la protección de la salud (art. 43), a un medio ambiente adecuado (art. 45) y a una vivienda digna (art. 47), por lo que, resulta de todo punto ineludible su firme protección por parte de los poderes públicos (por todas, Sentencias del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2001 y 23 de febrero de 2004 y Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2001, 26 de abril de 2003, 19 de octubre de 2006, 12 de noviembre de 2007 y 13 de octubre de 2008).

En esta línea de razonamiento, merece la pena transcribir a continuación algunas de las argumentaciones sostenidas por el Tribunal Constitucional, en su Sentencia núm. 119/2001, de 24 de mayo:

En efecto, el ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tienen sobre la salud de las personas (v. gr., deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión

oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas).

Desde la perspectiva de los derechos fundamentales implicados, debemos emprender nuestro análisis recordando la posible afección al derecho a la integridad física y moral.

A este respecto, habremos de convenir en que, cuando la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido ponga en grave peligro la salud de las personas, esta situación podrá implicar una vulneración del derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE). En efecto, si bien es cierto que no todo supuesto de riesgo o daño para la salud implica una vulneración del art. 15 CE, sin embargo cuando los niveles de saturación acústica que deba soportar una persona, a consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos, rebasen el umbral a partir del cual se ponga en peligro grave e inmediato la salud, podrá quedar afectado el derecho garantizado en el art. 15 CE.

Asimismo, queremos significar que el art. 17.2 del nuevo Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana dispone que «toda persona tiene derecho a gozar de una vida y un medio ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado».

Hay que notar que la pasividad municipal ante los efectos perjudiciales para la salud provocados por la contaminación acústica puede generar la responsabilidad patrimonial de la administración por funcionamiento anormal, con la consiguiente obligación de indemnizar los daños y perjuicios –físicos, psicológicos y morales- que se le pudieran irrogar a los vecinos colindantes (art. 106.2 de la Constitución y Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

Finalmente, conviene recordar que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en sus Sentencias de 16 de noviembre de 2004, y ahora recientemente, en la de 16 de enero de 2018, ha declarado la vulneración del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio por la pasividad del Ayuntamiento de Valencia para evitar los ruidos nocturnos en el barrio de San José, zona acústicamente saturada.

Concretamente, en la Sentencia de 16 de enero de 2018, estos han sido los razonamientos efectuados por el Tribunal de Estrasburgo:

(...) El Tribunal observa que el Ayuntamiento era conocedor de que, en dicha zona residencial, el nivel de contaminación acústica superaba los umbrales permitidos. En primer lugar, **las autoridades municipales ya habían designado el área donde vivía el demandante como zona acústicamente saturada**, lo que en el sentido de la Ordenanza significaba una zona donde los residentes locales estaban expuestos a un impacto sonoro elevado que constituía una fuente de agresión importante para ellos. En segundo lugar dichos niveles de ruidos continuaron durante varios años después de la declaración de la zona como zona acústicamente saturada, como confirmaron los informes oficiales proporcionados por los servicios municipales en 1998 y 2000. De hecho, este dato fue confirmado por el Gobierno, que reconoció que varios años después de la queja del demandante el nivel de ruido era de 35 dBA en el domicilio del demandante,

por encima de los 30 dBA considerados como el máximo permitido por el Ayuntamiento.

Además, el Tribunal señala que, como se señaló en la opinión disidente de la sentencia del Tribunal Constitucional, el informe pericial ordenado por el Tribunal Superior afirmó que **existía un vínculo de causalidad entre los niveles de ruido nocturno y la alteración psicológica del sueño del demandante y de su familia, y con su síndrome ansioso depresivo.**

En dichas circunstancias, el Tribunal considera que sería demasiado formalista en el presente caso solicitar al demandante que proporcionara pruebas del ruido en el interior de su domicilio, dado que las autoridades municipales ya habían designado el área como zona acústicamente saturada (véase Moreno Gómez). El mismo argumento se puede plantear en lo que se refiere al vínculo de causalidad.

Adicionalmente, el Tribunal observa que, contrariamente a lo que afirma el Gobierno, el demandante, en su calidad de presidente de la comunidad de vecinos, presentó múltiples denuncias ante el Ayuntamiento antes de remplazar sus ventanas. No puede decirse que la conducta del demandante fuera abusiva o desproporcionada ante las molestias que estaba sufriendo. A este respecto, el Tribunal observa que **no es razonable requerir a un ciudadano que está sufriendo daño en su salud que espere al final de los procedimientos antes de utilizar los medios legales a su disposición.**

El Tribunal está de acuerdo con el Gobierno en que el Ayuntamiento tomó varias medidas al objeto de resolver los problemas de contaminación acústica en la zona en donde residía el demandante. El Tribunal observa que el Ayuntamiento adoptó medidas generales como la Ordenanza, la declaración de la zona de los vecinos como zona acústicamente saturada y, en especial y con respecto al demandante, la orden dada al pub instalado en los bajos de la vivienda del demandante de instalar un limitador de ruidos, que en principio debería ser suficiente para garantizar el respeto de sus derechos.

No obstante, el Tribunal observa que dichas medidas fueron insuficientes en su caso concreto. **Las regulaciones para proteger derechos garantizados no sirven de nada si no se aplican correctamente, y el Tribunal debe reiterar que el Convenio está para proteger derechos efectivos, no derechos ilusorios. El Tribunal, ha repetido encarecidamente que la existencia de un sistema sancionador no es suficiente si no se aplica en tiempo y eficazmente** (véase Bor contra Hungría, núm. 50474/08, ap. 27, 18 de junio de 2013). En el presente asunto, la disminución del número de veces que se sobrepasó el nivel de decibelios y las sanciones administrativas impuestas por el Ayuntamiento no pueden considerarse como medidas suficientes. Los hechos demuestran que el demandante sufrió una vulneración grave de su derecho al respeto del domicilio debido a la pasividad de la Administración frente al ruido nocturno. (véase Moreno Gómez), precitada, ap. 61).

El Tribunal está de acuerdo con la afirmación del Gobierno de que la mera declaración del área como zona acústicamente saturada no puede considerarse como una justificación de reconocimiento del daño causado a todos los residentes. No obstante, en el presente asunto, **las molestias sufridas por el demandante estaban presentes desde varios años antes de**

dicha declaración e implicaba por lo tanto una violación continuada de su vida privada.

Por todas estas razones, el Tribunal concluye que, contrariamente a las alegaciones del Gobierno, este asunto es muy similar a Moreno Gómez. En el presente caso, el demandante reside en la misma zona acústicamente saturada que la Sra. Moreno Gómez- de hecho, solo unos metros más allá- y el demandante ha presentado- tal como lo hizo la Sra. Moreno Gómez- suficientes pruebas de las consecuencias que ha causado el ruido en su salud.

En estas circunstancias, **el Tribunal considera que el Estado demandado no cumplió su obligación positiva de garantizar el derecho del demandante al respeto de su domicilio y de su vida privada, ignorando el artículo 8 del Convenio.**

Hemos destacado en negrita los pronunciamientos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que nos parecen más importantes.

A la vista de cuanto antecede, esta Institución no puede sino seguir recomendando que se adopten, en el marco del expediente de referencia, cuantas medidas resulten pertinentes (incluida la declaración de la zona como acústicamente saturada si los estudios determinasen que fuera preciso) para garantizar que en el barrio de Russafa, se cumplen los mandatos normativos vigentes en materia de protección contra la contaminación acústica y de niveles máximos permitidos de emisiones sonoras, así como de las disposiciones contenidas en las Ordenanzas municipales analizadas.

En virtud de todo cuanto antecede y de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR al Ayuntamiento de València** que adopte las medidas que resulten precisas para evaluar la eficacia y suficiencia de las medidas previas a la declaración de Zona Acústicamente Saturada (ZAS) acordadas en virtud del artículo 50 de la Ordenanza Municipal contra la Contaminación Acústica del Ayuntamiento de València y que, en su caso y a la vista de los resultados obtenidos, impulse la declaración de la zona como Zona Acústicamente Saturada.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Atentamente le saluda,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 23/03/2018	Página: 9